



Número Único 110013104028199800185-01
Ubicación 83347
Condenado HERNAN VARGAS BUSTOS
C.C # 79766363

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1682 del CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NO DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 30/06/2017 MEDIANTE EL CUAL SE CORRIO TRASLADO DEL ART 486 DE LA LEY 600/2000, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013104028199800185-01
Ubicación 83347
Condenado HERNAN VARGAS BUSTOS
C.C # 79766363

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad de todo lo actuado por este Despacho a partir respecto del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, elevada por el defensor del condenado HERNAN VARGAS BUSTOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNAN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y ocho meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redensificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005 el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redensificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho le revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena.

3. PETICIÓN

Solicitó el apoderado del condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, se decrete la nulidad de lo actuado en lo referente al artículo 486 de la Ley 600 de 2000, toda vez que, la notificación del traslado, no se cumplió conforme a derecho. Evitando así que el condenado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que con ello el penado pueda dar las explicaciones pertinentes previa revocatoria de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado dentro del trámite del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4.2.- De conformidad con el artículo 306 de la Ley 600 de 2000¹, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Bajo estos derroteros, se establece de la revisión de las diligencias que contrario a lo expuesto por el defensor del condenado, este Juzgado garantizó el derecho de defensa y debido proceso al penado, previa revocatoria de la libertad condicional.

Lo anterior, como quiera que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, ordenó correr el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que HERNAN VARGAS BUSTOS justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

No obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente, HERNAN VARGAS BUSTOS hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene auestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero éste no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, el Juzgado mediante providencia No. 711 de 22 de junio de 2018, decretó la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y ordenó la notificación de dicha providencia, misma que fue surtida debidamente, sin que el condenado alegara en su momento la supuesta vulneración al debido proceso que ahora deprecia, cuando estaba en la posibilidad de recurrir en reposición y apelación el auto de revocatoria y aludir la supuesta indebida comunicación del traslado previo revocatoria en esa oportunidad, y no luego de transcurridos más de 4 años desde la misma, y más de tres años desde su captura para el cumplimiento de la condena.

Es de anotar que el condenado directamente y a través de defensa elevado sendas solicitudes, incluyendo exoneración de pago de perjuicios, sin que en momento alguno alegara la supuesta indebida notificación, ahora señalada, tampoco lo hizo en visita carcelaria surtida directamente por el despacho judicial.

En este punto es de anotar que en curso de visita carcelaria surtida el 23 de agosto de 2022, respecto al requerimiento del pago de perjuicios, el condenado indicó: "me han notificado en diferentes direcciones que yo había solicitado"², de igual manera afirmó que se cambió de domicilio y no informó al

¹ ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa

² Visita carcelaria del 23 de agosto de 2022.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1682

Despacho, pues únicamente suministró la dirección de residencia de sus padres donde efectivamente se surtió la notificación³.

Cabe señalar que el condenado no informó cambio de domicilio alguno, en cumplimiento al numeral 1° de la diligencia de compromiso por el suscrita el 14 de julio de 2011, que le imponía "informar todo cambio de domicilio" a esta autoridad judicial, por lo cual tanto el traslado previo revocatoria como la notificación del auto que revocó la libertad condicional se surtieron a la última dirección por el informada, habiéndose verificado la corrección de los datos contenidos en las correspondientes citaciones, sin que pueda ahora alegar en su favor su propia omisión para aludir una indebida notificación que nunca antes había referido, y en contradicción a sus propios dichos.

En consecuencia, se pretende que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 30 de junio de 2017 con base en la mera manifestación del condenado, no obstante, se reitera que tanto el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, como el auto de revocatoria de libertad condicional se notificaron al a las direcciones obrantes en el expediente.

Conforme lo precedentemente expuesto, resulta abiertamente improcedente decretar la nulidad del trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, pues como se indicó, el trámite surtido previo a la revocatoria y posterior a la misma, fue debidamente comunicado a las direcciones obrantes en el expediente, por manera que, se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención al oficio Rad. 20210060054577671 allegado por la Defensoría del Pueblo mediante el cual se designa al abogado Juan David Paez Santos, téngase al mencionado como defensor del penado. Así mismo, remítase al togado copia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2017, mediante el cual este Despacho corrió el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a HERNAN VARGAS BUSTOS de la presente decisión, quien se encuentra privado de la libertad la Penitenciaría Central de Colombia La Picota. Igualmente, se notificará a su defensor la presente determinación.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1682

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

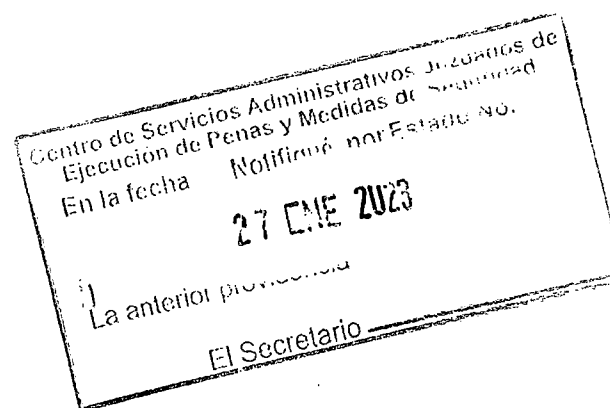
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce50b24df6bbe7f2135380fa708a2efc9f5147ea3e5ed3d0e955b01bbdeb09a

Documento generado en 05/12/2022 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



³ Ibidem

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1822

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (BPL): Hernán Vélez Bustos

FIRMA: [Firma]

CC: 789766363

TD: 700490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>

URGENTE - 83347 - J15 - DP - JLCM: RECURSO APELACION -JUEZ 15- HERNAN VARGAS BUSTOS-C.C. 79.766.363-CUI.110013104028199800185

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:39 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Paez <jupaez@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 7:29 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com

<juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: RECURSO APELACION -JUEZ 15- HERNAN VARGAS BUSTOS-C.C. 79.766.363-CUI.110013104028199800185

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D. C., 11 de enero de 2023

Señores:

Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Recurso de Apelación
Rad.: 110013104028199800185
Condenado: HERNAN VARGAS BUSTOS
Delito: HOMICIDIO Y OTROS
Cédula de Ciudadanía No. 79.766.363

JUAN DAVID PAEZ SANTOS , identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga y T.P 237.584 DEL C.S de la J, apoderado del señor HERNAN VARGAS BUSTOS, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Apelación, en punto a la negativa de decretar la Nulidad dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto 1682, del 5 de diciembre de 2022, adoptado por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien negó la solicitud de nulidad elevada , auto que fue notificado el día 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El aquo dentro de sus motivaciones de negación, entre otras afirma :

Lo anterior, como quiera que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, ordenó correr el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **HERNAN VARGAS BUSTOS** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

No obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente, **HERNAN VARGAS BUSTOS** hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene auestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero éste no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Cabe señalar que el condenado no informó cambio de domicilio alguno, en cumplimiento al numeral 1° de la diligencia de compromiso por el suscrita el 14 de julio de 2011, que le imponía "informar todo cambio de domicilio" a esta autoridad judicial, por lo cual tanto el traslado previo revocatoria como la notificación del auto que revocó la libertad condicional se surtieron a la última dirección por el informada, habiéndose verificado la corrección de los datos contenidos en las correspondientes citaciones, sin que pueda ahora alegar en su favor su propia omisión para aludir una indebida notificación que nunca antes había referido, y en contradicción a sus propios dichos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente a la motivaciones señaladas por el Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, es necesario recordar que :

En cuanto al derecho a la defensa , el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado , acusado o condenado participe en la resolución de su caso , ya sea para terminar anticipadamente su proceso , controvertir pruebas , ejercer los recursos o realizar peticiones , en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la NOTIFICACIÓN es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso , se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho a la defensa.

De acuerdo a lo señalado por el aquo :

Lo anterior, como quiera que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, ordenó correr el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **HERNAN VARGAS BUSTOS** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

No obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente, **HERNAN VARGAS BUSTOS** hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero éste no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Dichas notificaciones fueron enviadas , pero conforme a lo revisado en el expediente NO obra el acuse de recibo de las mismas .

Lo anterior, se puede corroborar o presumir con lo señalado por el aquo en la decisión, el cual manifestó :

Cabe señalar que el condenado no informó cambio de domicilio alguno, en cumplimiento al numeral 1° de la diligencia de compromiso por el suscrita el 14 de julio de 2011, que le imponía "informar todo cambio de domicilio" a esta autoridad judicial, por lo cual tanto el traslado previo revocatoria como la notificación del auto que revocó la libertad condicional se surtieron a la última dirección por el informada, habiéndose verificado la corrección de los datos contenidos en las correspondientes citaciones, sin que pueda ahora alegar en su favor su propia omisión para aludir una indebida notificación que nunca antes había referido, y en contradicción a sus propios dichos.

Lo cual ratifica , que efectivamente nunca fue notificado y el despacho tenía conocimiento y lo esta reconociendo en lo señalado anteriormente .

Si bien es cierto , mi defendido tenía la obligación de informar todo cambio de domicilio , el despacho debió iniciar el traslado y/o revocar por esa causal y no continuar con la revocatoria del subrogado, por el no pago de perjuicios, sin que el mismo fuera notificado.

Por otra parte, tampoco observe en el expediente, el acuse de recibo del traslado, por parte de la defensa de la época, del señor **HERNAN VARGAS BUSTOS**.

Conforme lo anterior se vislumbra, que **SÍ** se vulneró el derecho a la defensa y debido proceso de mi defendido, pues no observe en el expediente el acuse de recibo de mi defendido o de su apoderado, de los traslados del art 486 de la ley 600 de 2000, razón por la cual guardo silencio y no pudo ejercer su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 305. Inexistencia de diligencias. Se consideran inexistentes para todos los efectos procesales, las diligencias practicadas con la asistencia e intervención del procesado sin la de su defensor.

Artículo 306. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa

Artículo 307. *Declaratoria de oficio.* Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 308. *Oportunidad.* Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal.

PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente se revisen los soportes de notificación que obran en el expediente y se Revoque el Auto 1682 del 5 de diciembre de 2022, adoptado por el Juzgado quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en cuanto NO DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2017, y en su lugar se declare la nulidad a partir del auto del 30 de junio de 2017.

De esta forma doy por sustentado, el recurso de apelación.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celular: 3219524213.